

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO 932/2022

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0169-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS¹

DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte demandada, esto es, **DEPARTAMENTO DE CALDAS y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 31 de mayo de 2022, el apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas solicitó la declaratoria de una nulidad procesal al considerar que:

“(…)

Solo hasta el día viernes 27 de mayo de 2022 a las 4:49 p. m, la Asamblea Departamental de Caldas tuvo conocimiento de la existencia de la demanda de Acción Popular en su contrato y la única decisión que se ha conocido al respecto es el Auto

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

Interlocutorio 865/2022 del 27 de mayo de 2022 proferido por su despacho mediante el cual se concede medida cautelar de urgencia en el proceso, sin que haya sido notificada ninguna otra decisión previa a la entidad Asamblea Departamental de Caldas por parte de su despacho o del actor popular.

Para el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos existe una disposición especial contenida en la Ley 472 de 1998, la cual regula de manera específica el tema de las medidas cautelares en el medio de control constitucional de protección de derechos e intereses colectivos, en el artículo 26, estableciendo: (...)

La disposición establece de manera clara que el auto que decreta las medidas previas debe ser notificado al demandado de forma simultánea con la admisión de la demanda, situación que a la fecha no se ha verificado por parte del parte del despacho; esto es, la Asamblea Departamental de Caldas solo ha sido notificada del auto interlocutorio 865/2022 del 27 de mayo de 2022 y no se tiene conocimiento de ninguna otra notificación previa, lo que no permite ejercer de manera eficiente el derecho de defensa para proceder con la presentación de los recursos frente a esta disposición, lo que de igual forma, ocasiona una vulneración al debido proceso; pues del contenido del auto que concede la medida de urgencia, se puede concluir la existencia de actuaciones previas como la admisión de la demanda e incluso decisión interlocutoria número 851, de del 26 de mayo del año 2022, mediante la cual, supuestamente se procedió a correr traslado de la misma a las entidades demandadas, pero se reitera, la Asamblea Departamental de Caldas no ha sido notificada de ninguna decisión previa al auto que concede la medida de urgencia.

(...)”

De igual manera, el mismo 31 de mayo del año 2022, el Departamento de Caldas, a través de apoderada judicial, presenta memorial solicitando nulidad procesal, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos:

“(...

PRIMERO: *El 4 de mayo de 2022 fue radicado acción popular correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto a su Despacho.*

SEGUNDO: *Mediante auto interlocutorio 680 del 6 de mayo de 2022, se procedió a inadmitir la demanda ordenando su correspondiente corrección para que el actor cumpliera con el requisito de procedibilidad en esta clase de procesos como es haber requerido a las entidades demandadas.*

TERCERO: *Posteriormente, con auto 792 del 20 de mayo de 2022 admite la demanda y ordena su notificación, sin embargo, el actor no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad frente al Departamento de Caldas y segundo, porque en ningún momento dio cumplimiento a la remisión, por medios electrónicos, de la demanda, y sus anexos al Departamento de Caldas ni a la Duma departamental, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.*

CUARTO: Después de una búsqueda exhaustiva en el buzón de notificaciones judiciales del Departamento de Caldas y que aparece debidamente notificada a través de la página web de la entidad: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co por parte de la persona encargada, se constató que la parte demandante **NUNCA** envió copia de la demanda, su corrección y anexos.

QUINTO: De igual forma, y solo una vez notificados del contenido del auto interlocutorio 865 del 27 de mayo de 2022, por el cual el despacho decretó una medida cautelar de urgencia, y se remitió todo el expediente, se pudo constatar que el despacho no cumplió con la notificación de la demanda que el mismo había decretado con auto del 792 del 20 de mayo de 2022, es decir, la misma debió ser notificada dos días después, pero esto jamás sucedió. Si bien las medidas cautelares de urgencia se pueden decretar incluso antes de la notificación de la demanda, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, permite prescindir de ese traslado, cuando por la urgencia de la misma no sea posible agotar dicho trámite; en el presente caso la notificación de la demanda había sido decretada con anterioridad el 20 de mayo de 2022 y por tanto, debe respetarse el debido proceso y el derecho de defensa.

(...)"

Dado que los apoderados de las entidades demandadas, no se enviaron su escrito de nulidad, ni tampoco lo remitieron a la parte accionante, ni al ministerio público, tal como lo mandaba el entonces decreto 806 de 2020 y lo prescribe el artículo 78 numeral 14 del CGP; el Despacho, procedió a fijar en lista la solicitud de nulidad en el micrositio asignado en la página de la rama judicial, con el fin de otorgar el respectivo traslado.

El término de traslado corrió entre los días 02 a 06 de junio de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte del accionante o del ministerio público.

III. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, que reglamenta el trámite de las acciones populares, no regula el trámite de las nulidades procesales; no obstante, el artículo 44, señala que en los aspectos no señalados se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

En razón a lo anterior, para resolver las solicitudes de nulidad, se remitirá el Despacho, a lo dispuesto en el CPACA; que concretamente en el artículo 208, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- (...)”*

La causal de nulidad alegada por las entidades demandadas es la contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso (C.G.P.); en tanto al unísono aducen que se encuentra acreditada dicha causal, dado que al momento de notificar la concesión de medida cautelar de urgencia que fuera rogada por la parte accionante, no se les había notificado la demanda y anexos presentados dentro de este trámite; por lo que por demás, en este proveído se resolverán las dos solicitudes.

Atendiendo, a que la causal de nulidad alegada, se encuentra contemplada taxativamente en el artículo 133 del estatuto adjetivo procesal y que la misma en términos del artículo 134 y 135, fue presentada oportunamente y se corrió traslado a los sujetos procesales, se procederá a resolver de fondo la misma; anticipando el Despacho que no accederá a la declaratoria de nulidad, por las siguientes razones.

Rasgos generales de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el trámite de las acciones populares.

El Capítulo X de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (artículos 229 a 241) se ocupó de establecer el nuevo régimen legal de las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 parágrafo de la ley citada, señala, que *las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.

Ahora bien, el artículo 234 del CPACA consagra una excepción al trámite antes referido, cuando se trata de medidas cautelares de urgencia, caso en el que el juez o magistrado ponente puede adoptar las medidas que considere necesarias, desde la presentación de la solicitud **y, sin previa notificación a la otra parte.** Esta situación se presenta cuando por la urgencia de las medidas, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Esta decisión también es susceptible de los recursos consagrados en la ley.

Ahora, la ley 472 de 1998, se anticipó a las anteriores prescripciones, al señalar en el artículo 25, que, *antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño eminente, o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

Análisis del cargo de nulidad.

El cuestionamiento de nulidad, se concreta en que se decretó una medida cautelar de urgencia sin que se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda y que, por tanto, el trámite que se siguió para decretar la medida es irregular.

Al respecto, para este Despacho, es claro que el artículo 229 del CPACA establece que:

*“En todos los procesos declarativos, **antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda** o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” (se subraya)*

De la norma citada, se desprende con claridad que dentro de las facultades del juez está la de decretar las medidas cautelares antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado², “(...) es claro que esta norma busca, como su mismo texto lo indica, garantizar la efectividad de la sentencia y proteger el objeto del proceso y no exige que el auto admisorio “exista”, análisis este que resulta desproporcionado con la realidad procesal y extralimita cualquier tipo de interpretación sistemática o finalista que quiera darse a la norma, razón por la cual no prospera como cargo del recurso de súplica (...)”

En consecuencia, atendiendo a los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, se considera no se acredita la causal de nulidad alegada por el Departamento de Caldas y la Asamblea Departamental.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

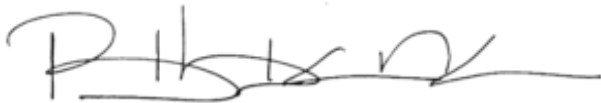
PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el Departamento de Caldas y la Asamblea Departamental.

² Consejo de Estado, Sección IV. 21 de mayo de 2014. Radicado. 11001032400020130053400

SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas, al Doctor. JORGE EDUAR OCAMPO SUAREZ, identificado con CC. Nro. 75.051.180 y portador de la tarjeta profesional número 184.815 del C.S de la J, de conformidad con el poder que reposa en el expediente digital. **RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA**, para actuar como apoderada del Departamento de Caldas, a la Doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con CC Nro. 30.304.700 y portadora de la tarjeta profesional número 74.335 del C.S de la J, de conformidad con el poder que reposa en el expediente digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 096 el día 08/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria